

PERIODICO



OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

SEGUNDO SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS

PERMISO No. IM10 - 0008

AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 61.-

QUE CONTIENE LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE DURANGO.-.....

PAG. 3

DECRETO No. 63.-

POR EL CUAL SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO., PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C., INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, LOS ACTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA LA OBTENCION DE UN CREDITO Y AMPLIACION HASTA POR LA CANTIDAD DE \$ 14'200,000.00, MAS LOS ACCESORIOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES, MISMO IMPORTE QUE PODRA SER INCREMENTADO HASTA UN 25% SI ASI LO CONCEDE EL BANCO ACREDITANTE, EL CUAL SERA DESTINADO A FINANCIAR EL COSTO DE DIVERSAS OBRAS, ADQUISICIONES Y SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO.-.....

PAG. 27

CONTINUA SIGUIENTE PAGINA

DECRETO No. 64.-

QUE CONTIENE AUTORIZACION AL H. AYUNTAMIENTO -
DE SIMON BOLIVAR, DGO., PARA CONTRATAR UN CRE-
DITO CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVI-
CIOS PUBLICOS, S.N.C., POR LA CANTIDAD DE: -
\$ 2'700,000.00, PARA CUBRIR EL COSTO DE ADQUI-
SICION DE UN EQUIPO DE CONSTRUCCION MOTOCONFOR-
MADORA, ADQUISICION DE EQUIPO DE RESIDUOS SO-
LIDOS Y PROYECTO DE PAVIMENTACION DE CALLES EN
LA CABECERA MUNICIPAL.-----

PAG. 33

DECRETO No. 65.-

POR EL CUAL SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE TOPIA, DGO., PARA QUE GESTIONE Y-
CONTRATE CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SER-
VICIOS PUBLICOS, S.N.C., (BANOBRAS), INSTITU-
CION DE BANCA DE DESARROLLO, EL OTORGAMIENTO
DE UN CREDITO HASTA POR LA CANTIDAD DE: -
\$ 412,850.00 (CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIEN-
TOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), EL CREDITO -
QUE SE CONTRATE CON BASE EN ESTA AUTORIZACION-
SERÁ DESTINADO A CUBRIR EL COSTO DE ADQUISI-
CION DE DOS UNIDADES TIPO PICK-UP Y CHASIS CA-
BINA CON REDILA, ASI COMO LOS ACCESORIOS FINAN-
CIEROS QUE SE PACTEN CON CARGO AL CREDITO.---

PAG. 39

S O L I C I T U D.-

QUE ELEVA ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIO-
NAL DEL ESTADO, EL C. PEDRO PABLO SIMENTAL
ALARCON, PARA SOLICITAR PERMISO PARA PRESTAR
SERVICIO DE TRANSPORTE RURAL EN LA MODALIDAD
DE CAMION DE PASAJEROS.-----

PAG. 44

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MTER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABE D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 15 de Diciembre del año próximo pasado, C. Dip. Blas Rafael Palacios Cordero, integrante del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa de Decreto que contiene **Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños en el Estado de Durango** y con fecha 19 de Marzo del presente año, la C. Diputada Yolanda de la Torre Valdez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa de Decreto que contiene **Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Durango**; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, integrada por los C.C. Diputados: Blas Rafael Palacios Cordero, Yolanda de la Torre Valdez, Jorge Herrera Delgado, Miguel Ángel Arreola Astorga y Laura Elena Estrada Rodríguez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º dispone que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, fincando a los ascendientes, tutores y a quiénes a cuyo cargo se deposita la custodia, el deber de preservar esos derechos, siendo el Estado garante del respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

SEGUNDO.- Los iniciadores coinciden en sus propuestas legislativas, en su preocupación por legislar en materia de protección de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes en el Estado de Durango, para así materializar la garantía constitucional a la que se alude en el considerando anterior; por lo que, la Comisión que dictaminó al analizar el contenido de los proyectos de ley sometidos a su consideración al encontrar similitud en el objeto de la ley, por economía parlamentaria acordó fusionar en un solo proyecto de dictamen el contenido de ambas iniciativas, precisando con puntualidad los dispositivos legales que caracterizan a las mismas, buscando con ello cumplir con la responsabilidad encomendada.

TERCERO.- En congruencia con los diversos avances que en materia de protección a la infancia han venido transcurriendo a nivel mundial y nacional, es necesario contar con una legislación en nuestro Estado que esté en consonancia con la convención de los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y que contiene normas mínimas necesarias universalmente aceptadas para que cada Estado parte de la citada organización, asegure su cumplimiento y vigencia. El Senado de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales adoptó los términos de dicha convención según se aprecia en la aprobación que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 1991.

CUARTO.- La Comisión que dictaminó destacó la importancia que representa el avance por mejorar la situación jurídica de las niñas, los niños y adolescentes, en cuanto al reconocimiento, ejercicio efectivo y goce de sus derechos transformando la situación de los menores dejando atrás el concepto de ser objeto de tutela- protección-represión para convertirlos en sujetos de derecho. La importancia de reconocer principios que orienten el modelo de protección integral, sin duda elimina los viejos modelos que pretendían el desarrollo de la infancia sin dotarlos del reconocimiento a sus derechos fundamentales.

QUINTO.- la ley consta de cinco títulos, el primero establece las disposiciones generales, plasmando que la misma es de orden público, interés social y de observancia general en nuestro Estado; se establece un catálogo de definiciones o términos que se utilizan en la misma y se puntualizan los principios rectores en la interpretación y aplicación; en el Título Segundo se contemplan los derechos y responsabilidades de los menores y del Estado, la familia y la sociedad este título consta de 18 capítulos; en el Título Tercero se dispone las disposiciones y mecanismos a favor de los menores en circunstancias especialmente difíciles con la finalidad de lograr su desarrollo armónico e integral; en el Título Cuarto, se puntualiza la participación de la Procuraduría de la Defensa del menor, la mujer y la familia en esta materia, estableciéndose mecanismos que coadyuven a salvaguardar la integridad y los derechos de los menores en circunstancias de carácter excepcional, por lo que se establece un procedimiento especial de protección; finalmente en el Título Quinto, se especifican las sanciones para quién incumpla las disposiciones de esta ley.

SEXTO.- La Ley que se somete a la consideración de la Asamblea, desarrolla el ejercicio de los derechos a la vida, prioridad a la no discriminación, de identidad, a la familia, a la salud, a la integridad, al control del maltrato y abuso sexual, a la educación, al descanso, a la recreación, al esparcimiento, a opinar, a la reunión y a la libre asociación, al deporte y juegos, el respeto a su vida privada y sobre todo a la información. Con ello, esta Legislatura cumplirá íntegramente con los compromisos de la Representación Popular frente al futuro de nuestra patria y que en forma específica representan nuestros hijos; es también el esfuerzo por traducir en normas jurídicas la prevención y protección del Estado frente a la marginación, vulnerabilidad, desventaja social y susceptibilidad a las adicciones.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO N°. 61

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS
NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE DURANGO**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1. - La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Durango y tiene como objeto garantizar y promover el respeto de los derechos fundamentales de las niñas, los niños y adolescentes y establecer los principios que regulen la participación de las instituciones públicas y privadas en su defensa y protección.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Niña o Niño.- A las personas hasta los doce años de edad cumplidos;
- II. Adolescentes.- toda persona que tienen entre doce años cumplidos y dieciocho años cumplidos;
- III. Estado.- Conjunto de dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Estatal y Municipal;
- IV. Abandono.- La situación de desamparo que viven las niñas y los niños cuando los progenitores, tutores o responsables de su cuidado dejan de proporcionales los medios básicos de subsistencia y los cuidados necesarios para su desarrollo integral sin perjuicio de lo previsto en otras leyes;

- V. Actividades Marginales.- Todas aquellas actividades que realizan las niñas, los niños y adolescentes que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social con el fin de obtener recursos económicos, al margen de las normas jurídicas que regulan el trabajo;
- VI. Asistencia Social.- Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de las niñas, los niños y adolescentes en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- VII. Desarrollo Integral.- Conjunto de acciones que deben realizar el Estado, la familia y la sociedad a favor de las niñas, los niños y adolescentes, tendientes a satisfacer sus necesidades básicas, propiciar su desarrollo armónico e integral y garantizar sus derechos;
- VIII. Atención y Protección Integral Especial.- Al conjunto de acciones compensatorias y restitutivas que deben realizar el Estado, la familia y la sociedad a favor de las niñas, los niños y adolescentes que se encuentran en condiciones de desventaja social, y que tienen por objeto garantizar el ejercicio de sus derechos, satisfacer sus necesidades básicas y propiciar su desarrollo biopsicosocial;
- IX. Familia Provisional.- El núcleo familiar que proporciona por tiempo indefinido alojamiento temporal, cuidados y atenciones a niñas, a niños o adolescentes en situación de desamparo con el objeto de brindarle un ambiente propicio para su desarrollo integral;
- X. Familia Sustituta.- Es el grupo de individuos que va a sustituir provisional o permanentemente a la familia biológica o nuclear de la niña, el niño o adolescente;
- XI. Hogar Provisional.- Es el lugar donde físicamente se va a ubicar a una niña, a un niño o adolescente por tiempo determinado;
- XII. Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional, repetitivo, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física, y cuyo propósito es lograr su sometimiento y control;
- XIII. Maltrato Psicoemocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivo que perturben emocionalmente a la víctima, perjudicando su desarrollo psíquico o emotivo, y cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluadoras de abandono y que provoquen en quién las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.
- XIV. Niña, Niño o Adolescente con Discapacidad.- Al que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que les impiden el desarrollo normal de sus actividades;

- XV. Niña, niño y adolescente que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social: Aquellos que dentro o fuera del ámbito familiar, y en especial por causas de pobreza o miseria, están temporal o permanentemente sujetos a abandono, maltrato psicoemocional, desintegración familiar, enfermedades severas físicas o emocionales, padecan algún tipo de discapacidad, padres privados de la libertad, víctimas de cualquier abuso, explotación laboral o sexual o cualquier otra situación, contingencia o actividad que ponga en riesgo o impida su desarrollo integral;
- XVI. Prevención.- Aquéllas acciones que deben realizarse a fin de evitar el deterioro de las condiciones de vida de las niñas, los niños y adolescentes;
- XVII. Protección.- Aquéllas acciones que deben realizarse a fin de proporcionar bienes y servicios a las niñas, los niños y adolescentes;
- XVIII. Provisión.- Aquéllas acciones que deben realizarse por los sectores público, social y privado a fin de garantizar la sobre vivencia, bienestar y desarrollo pleno de las niñas y niños para dar satisfacción a sus necesidades;

Artículo 3.- Los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en las demás disposiciones aplicables, serán reconocidos a todas las niñas, los niños y adolescentes, sin perjuicio de la protección integral que contempla esta ley.

La interpretación y aplicación de las disposiciones de esta ley, deberá hacerse conforme a los principios que la rigen, lo dispuesto en las normas Constitucionales, los tratados y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 4.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I.- El Interés Superior de las niñas, los niños y adolescentes, implica dar prioridad al bienestar de la niñez y adolescencia ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.

Este principio orientará la actuación del Estado, como responsable de formular y ejecutar políticas públicas orientadas a la defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección especial y participación de las niñas, los niños y adolescentes, mismas que deberán verse reflejadas en la formulación y ejecución de políticas públicas;

Para efectos del cumplimiento oportuno de cada uno de los planes y programas derivados de esta Ley, se incluirán las partidas correspondientes en la Ley de Egresos del Estado, así como en los presupuestos de los ayuntamientos.

II.- La Corresponsabilidad o Concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia, el Estado y la sociedad en la atención de las niñas, los niños y adolescentes;

- III.- El de igualdad y equidad;
- IV.- El de vivir en familia como espacio primordial de desarrollo;
- V.- El de tener una vida libre de violencia; y
- VI.- Los demás que les reconozcan otros ordenamientos legales.

Artículo 5.- De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley, las niñas, los niños y adolescentes en el Estado de Durango tienen los siguientes derechos:

I.- A la Vida, Integridad y Dignidad:

- a) A la vida con calidad, siendo obligación del padre y la madre, de la familia, de la sociedad, garantizar su sobrevivencia y su desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello;
- b) A la no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna, independientemente del fenotípico, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición;
- c) A ser respetado, en su integridad física, psicoemocional y sexual;
- d) A ser protegidos contra toda forma de explotación;
- e) A recibir protección por parte de sus progenitores, familiares, el Estado y la sociedad; y
- f) A recibir información respecto de cuestiones de seguridad pública y de protección civil.

II.- A la identidad, Certeza Jurídica y Familia:

- a) A la identidad, tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil;
- b) A ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo establecido en la legislación civil;
- c) A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético;
- d) A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario a su interés superior;
- e) A emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten y a ser escuchado, tomando en cuenta su edad y madurez en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de representante;
- f) A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito o cuando ellos mismos cometan infracciones; y
- g) A recibir el apoyo del Estado en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos a través de las instituciones creadas para tal efecto;

III.- A la Salud y Alimentación:

- a) A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, tales como alimentos, bienes, servicios y condiciones que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural;

- b) A tener acceso a los servicios médicos necesarios, para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacidades y enfermedades, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;
- c) A recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal;
- d) A ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia o adicción; y
- e) A la salud y a los servicios integrales para la prevención, el tratamiento de enfermedades, su atención y rehabilitación.

IV.- A la Educación, recreación, información y participación:

- a) A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social;
- b) A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social;
- c) De asociarse y reunirse;
- d) A recibir información adecuada de acuerdo a sus etapas de crecimiento, que promueva su bienestar social, así como su salud bio-psicosocial y sexual, enalteciendo los valores de paz, equidad, democracia, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia;
- e) A recibir educación de calidad; y
- f) A participar en la vida cultural de su comunidad, así como al desarrollo de la creación artística, a la recreación, esparcimiento, actividad deportiva, y a los juegos y actividades propias de su edad;

V.- A la Asistencia Social:

- a) A ser sujetos de programas de asistencia social cuando se encuentren o vivan circunstancias de desventaja social, que garanticen la protección integral, en tanto puedan valerse por si mismos y que le auxilien a recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental; y

VI.- Los demás que les reconozcan otros ordenamientos legales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I

Del Derecho de Prioridad

Artículo 6.- Es deber del Estado, los municipios, la familia y la sociedad en general, asegurar con absoluta prioridad, la realización de los derechos de las

niñas, los niños y adolescentes relativos a la vida, seguridad e integridad, a la salud, educación, alimentación, deporte, recreación, cultura, dignidad, respeto, libertad y convivencia familiar comunitaria.

Artículo 7.- El Estado, la familia y la sociedad deben asegurar con prioridad absoluta todos los derechos y garantías a las niñas, a los niños y adolescentes. La prioridad absoluta comprende:

- I. Recibir protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad que se requiere;
- II. Preferencia en la formulación y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos; y
- III. Una mayor asignación de recursos públicos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos, y para las políticas y programas de protección.

CAPÍTULO II

Del Derecho a la Vida

Artículo 8.- Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho fundamental a la vida; el Estado deberá garantizar y proteger este derecho, con políticas públicas que garanticen su supervivencia, seguridad y desarrollo integral.

CAPÍTULO III

Del Derecho a la no Discriminación

Artículo 9.- Las disposiciones de esta ley se aplican a todos las niñas, los niños y adolescentes del Estado de Durango, sin discriminación alguna en razón de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, creencias, origen étnico, cultura, opinión política, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial, condición de nacionalidad o de nacimiento, o de cualquier otra condición de sus padres, representantes o responsables de su familia.

Es deber de las autoridades, ascendientes, tutores y de los miembros de la sociedad, promover e impulsar un desarrollo igualitario entre las niñas, los niños y adolescentes, debiendo combatir o erradicar las costumbres y prejuicios alentadores de una pretendida superioridad de un sexo sobre otro.

CAPÍTULO IV

Del Derecho a la Identidad

Artículo 10.- Las niñas, los niños y adolescentes que nazcan en el Estado de Durango, tendrán derecho a su identidad, incluidas la nacionalidad, el nombre, a conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, y a ser inscritos en el Registro Civil de conformidad a lo previsto en el Código Civil para el Estado de Durango.

CAPÍTULO V

Del Derecho a Vivir en Familia

Artículo 11.- Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen y excepcionalmente en familia sustituta o en instituciones asistenciales.

Artículo 12.- Las niñas, los niños y adolescentes no podrán ser separados de su familia, salvo en circunstancias establecidas por la ley.

Artículo 13.- Las medidas de protección tendientes a separar temporalmente del seno familiar a la niña, al niño o adolescente sólo se aplicará cuando la conducta que la originó sea atribuible a quien convive con ellos y no exista otra alternativa.

Artículo 14.- La falta de recursos económicos no podrá considerarse como causa suficiente para separarlos de sus padres o familiares, o para resolver sobre la pérdida de patria potestad.

El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación garantizándoles el derecho de audiencia de todas las partes involucradas.

No deberá considerarse como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que, por extrema pobreza tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia.

Artículo 15.- Es un derecho de las niñas, los niños y adolescentes mantener contacto directo y permanente con ambos padres, aún cuando exista separación entre éstos, salvo que sea contrario a su interés superior o por decisión judicial.

Artículo 16. El Estado reconoce la institución de la adopción de niñas, niños y adolescentes, debiendo garantizar que en ésta se atienda primordialmente a su interés superior y que se realice de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 17. Cuando una niña, niño o adolescente se encuentre privado de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o centros asistenciales privados, conforme a la ley.

Artículo 18. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, en coordinación con las autoridades competentes apoyará a través de sus programas, la localización de padres o familiares a fin de obtener información que permita el reencuentro familiar.

Artículo 19. De no ser posible la reintegración familiar, el Estado brindará la atención y cuidados asistenciales que requieran a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango y de instituciones asistenciales privadas.

Las instituciones de asistencia privada que proporcionen en forma temporal o definitiva atención y cuidados a las niñas, los niños y adolescentes deben ser supervisada por la Secretaría de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango.

CAPÍTULO VI

Del Derecho a la Salud

Artículo 20. Las niñas, los niños y adolescentes, tienen derecho a la salud. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango y demás integrantes del Sistema Estatal de Salud, prestarán servicios de calidad, especialmente en materia de prevención, tratamiento y atención.

Para tal efecto realizarán las acciones siguientes:

- I. Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sea necesaria, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- II. Apoyar la nutrición de la madre en estado de gestación y/o lactancia, para que el producto alcance la madurez y crecimiento necesario para su correcto desarrollo;

- III. Asistir médicaamente, a través de las clínicas y hospitales del sector salud o de los establecimientos particulares con los que se convenga, a la madre adolescente en gestación o lactancia, sin importar su afiliación o no a los regímenes de asistencia derechohabiente;
- IV. Las niñas o adolescentes embarazadas recibirán un trato digno y respetuoso en los servicios de salud e información materno-infantil y atención médica y hospitalaria;
- V. Apoyar las campañas de medicina preventiva y vacunación de las diversas instancias de gobierno;
- VI. Realizar las campañas de prevención y detección de enfermedades y discapacidades;
- VII. Proporcionar complementos alimenticios a los menores que lo requieran;
- VIII. Establecer comedores para proporcionar una alimentación balanceada a los menores que lo requieran por su precaria situación económica y que se encuentran realizando estudios en las escuelas del sector público, independientemente del nivel de escolaridad;
- IX. Crear y fortalecer centros de capacitación y albergues campesinos de concentración escolar en las zonas rurales, donde se proporcione a manera de beca, alimentación y vivienda;
- X. Proporcionar información y educación sexual con perspectiva de género;
- XI. Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres tengan conocimiento acerca de los principios básicos de la salud y la nutrición de los menores, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
- XII. Impulsar programas de atención a enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH/SIDA, así como programas de prevención e información sobre las mismas; y
- XIII.- Las demás acciones que coadyuven a asegurar el derecho y la salud en forma integra.

Artículo 21.- Los servicios de prevención, tratamiento y atención, en la medida de lo posible se proporcionarán en forma gratuita, previa valoración y el estudio socioeconómico correspondiente.

CAPÍTULO VII**Del Derecho a ser Protegido en su Integridad**

Artículo 22.- Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de descuido, abandono, violencia, explotación, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 23.- Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra cualquier forma de abuso y explotación sexual comercial en cualquiera de sus modalidades, tráfico, prostitución, pornografía y turismo infantil.

El Gobierno del Estado debe establecer programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral.

CAPÍTULO VIII**Del Derecho a la Educación**

Artículo 24.- El Estado por conducto de la Secretaría de Educación, establecerá los mecanismos que garanticen el derecho de las niñas, los niños y adolescentes a recibir educación integral, orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades a fin de prepararlos para una vida adulta responsable, con un espíritu cívico, de solidaridad, fraternidad, tolerancia y respeto hacia los demás; a tal efecto deberá:

- I. Propiciar la impartición de una educación que fomente el amor a la familia, al Estado, a la patria y cree conciencia de solidaridad, independencia y justicia social;
- II. Promover acciones que garanticen que sean inscritos y concurran a las escuelas;
- III. Fomentar la educación preescolar en toda la entidad;
- IV. Incrementar salas de lectura y bibliotecas especialmente diseñadas para facilitar su acceso a la información y formación intelectual;
- V. Proporcionar a las niñas, los niños y adolescentes con discapacidad, una educación acorde a sus necesidades;
- VI. Evitar la discriminación en materia de oportunidades educativas; y
- VII. Las demás que contribuyan a asegurar su desarrollo integral.

Artículo 25.- Toda medida correctiva que se adopte en los centros educativos, se aplicará respetando la dignidad de las niñas, los niños y adolescentes, garantizándoles la oportunidad de ser oídos previamente.

Artículo 26.- Los adolescentes mayores de catorce años y menores de dieciséis que laboren, de conformidad con lo establecido en los artículos 22, 23 y 173 de la Ley Federal del Trabajo, tendrán derecho a la enseñanza adecuada a sus condiciones.

CAPÍTULO IX

De los Derechos al Descanso, Recreación, Esparcimiento, Deporte y Juego

Artículo 27.- Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego.

La ejecución de los derechos consagrados en esta disposición debe estar dirigida a garantizar el desarrollo integral de la infancia y la adolescencia, y a fortalecer los valores de solidaridad, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

Artículo 28.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Educación y los Institutos de la Cultura y del Deporte fomentará la realización de actividades culturales, artísticas, recreativas y deportivas que contribuyan al pleno desarrollo de las niñas, los niños y adolescentes.

CAPÍTULO X

Derecho a la Libertad de Expresión

Artículo 29.- Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a expresar libremente su pensamiento, con las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud, la moral y los derechos y libertades fundamentales de terceros.

Los padres, representantes o responsables tienen el deber de orientar a las niñas, los niños y adolescentes en el ejercicio de este derecho a fin de que contribuya a su desarrollo integral.

CAPÍTULO XI**Del Derecho a la Opinión**

Artículo 30.- Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a:

- I. Expresar libremente su opinión en los asuntos que les afecten;
- II. Que sus opiniones sean escuchadas y tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez.

Artículo 31.- El Gobierno del Estado a través de las autoridades competentes deberá garantizar a todas las niñas, los niños y adolescentes el ejercicio de este derecho, ya sea directamente, a través de un representante o de la Procuraduría de la Defensa del Menor; especialmente en todo procedimiento administrativo o judicial de conformidad con las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XII**Del Derecho a la Participación**

Artículo 32.- Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a participar libre y activamente, en la vida familiar, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa.

El Estado, la familia y la sociedad deberán propiciar y fomentar oportunidades de participación de la infancia y la adolescencia.

CAPÍTULO XIII**Del Derecho a la Reunión**

Artículo 33.- Las niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho a reunirse de manera pública o privada con fines lícitos y pacíficos, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

CAPÍTULO XIV**Del Derecho a la Libre Asociación**

Artículo 34.- Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, económicos, o de cualquier otra índole, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO XV

Del Derecho a la Protección de la Vida Privada

Artículo 35.- En el Estado de Durango todas las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho al respeto de su correspondencia, domicilio, vida privada e intimidad familiar. Este derecho no puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

CAPÍTULO XVI

Del Derecho a la Información

Artículo 36.- Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho al acceso de la información y material que sea acorde con su desarrollo.

El Gobierno del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno, pugnará por que las radiodifusoras y televisoras locales difundan mensajes dirigidos exclusivamente a las niñas, los niños y adolescentes, que atienda sus necesidades informativas, la difusión de sus derechos, sus responsabilidades, que promuevan la equidad, la tolerancia, los valores y la no violencia.

CAPÍTULO XVII

Del Derecho a la Administración de Justicia

Artículo 37.- Las niñas, los niños y adolescentes en Durango que sean considerados, acusados o declarados culpables de infringir las leyes, tendrán derecho a ser tratados con dignidad, de acuerdo a su edad y considerándose como objetivo prioritario el promover su reintegración a la sociedad.

Artículo 38.- El Estado de Durango tomará todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones aplicables específicamente a las niñas, los niños y adolescentes que sean considerados, acusados o declarados culpables de infringir las leyes y, en particular, examinarán:

- I. Establecer una edad mínima antes de la cual se supondrá que las niñas, y los niños no tienen capacidad para infringir las leyes; y
- II. Tratar a las niñas, los niños y adolescentes sin recurrir a procesos judiciales, respetando plenamente los derechos humanos y las salvaguardas jurídicas.

CAPÍTULO XVIII

De las Responsabilidades

Artículo 39.- Las niñas, los niños y adolescentes del Estado de Durango están obligados a respetar las restricciones establecidas por la ley, la moral y el orden público. En particular deben cumplir con las siguientes responsabilidades:

- I. Honrar a la Patria y sus Símbolos;
- II. Respetar los derechos y las garantías de las demás personas;
- III. Honrar, respetar y obedecer a sus padres, representantes o responsables, siempre que sus órdenes no violenten sus derechos o contravengan las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Ejercer sus derechos y defenderlos;
- V. Cumplir sus obligaciones educativas;
- VI. Conservar el ambiente y propiciar una cultura ecológica; y
- VII. Las demás acciones que coadyuven a asegurar el desarrollo armónico e integral.

Artículo 40.- Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

- I. Velar por su desarrollo físico y emocional proporcionándoles una vida digna;
- II. Garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, habitación, educación, vestido, atención médica y recreación; y
- III. Protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso y explotación.

Artículo 41.- Corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, asegurar a las niñas, a los niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la

comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad duranguense, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 42.- Las autoridades competentes del sistema educativo, sin perjuicio de la responsabilidad en el ámbito del derecho penal, están obligadas a comunicar a las autoridades competentes, cuando se presenten los siguientes casos:

- I. Maltrato físico y/o emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucren a las niñas, a los niños y adolescentes como víctima o causante de ellos;
- II. Consumo de drogas, estupefacientes, bebidas con contenido alcohólico, y tabaquismo entre otras sustancias perjudiciales para la salud.

TITULO TERCERO

DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALMENTE DIFÍCILES

CAPÍTULO I **Disposiciones Generales**

Artículo 43.- Cualquier autoridad o persona que tengan conocimiento de alguna niña, niño o adolescente, que se encuentre en condiciones de marginación, vulnerabilidad o desventaja social, considerándose como tales el maltrato, abandono, abuso y explotación sexual comercial en cualquiera de sus modalidades, y en los supuestos de sustracción o adopción ilegal, previstas o no en la presente ley, solicitará la intervención de las autoridades competentes a fin de que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención, así como para la determinación de responsabilidades, en su caso.

Artículo 44.- Las autoridades estatales y municipales, así como las instituciones de asistencia privada establecerán programas a fin de proteger menores en circunstancias especialmente difíciles.

CAPÍTULO II

De los Derechos de las niñas, los niños y adolescentes con Discapacidad

Artículo 45.- Las niñas, los niños y adolescentes con discapacidad física, sensorial o intelectual, tienen derecho a gozar de una vida plena, digna y no podrán ser discriminados por ningún motivo.

Artículo 46.- El Gobierno del Estado por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Durango y demás autoridades competentes, instrumentarán programas tendientes a:

- I. Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familias de las niñas, de los niños y adolescentes con discapacidad con la finalidad de que estén en posibilidad de aceptar y enfrentar de mejor manera la situación;
- II. Promover estudios e investigaciones sobre la prevención de la discapacidad;
- III. Fomentar una cultura de respeto y tolerancia a la discapacidad;
- IV. Brindar facilidades arquitectónicas y de accesibilidad en centros escolares, recreativos, culturales, comerciales, religiosos y en general en el equipamiento e infraestructura urbana; y
- V. Los demás que contribuyan a generar condiciones a favor de las niñas, los niños y adolescentes con discapacidad.

CAPÍTULO III

Los Derechos de las niñas, los niños y adolescentes con Adicciones

Artículo 47.- El Estado con la activa participación de la sociedad, debe garantizar políticas y programas contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicos. Asimismo, debe asegurar programas de atención especial para la recuperación integral de las niñas, los niños y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias.

Artículo 48.- Las niñas, los niños y adolescentes adictos a sustancias que producen dependencia, tendrán derecho a recibir tratamiento médico tendiente a su rehabilitación, tomándose las medidas necesarias a fin de apoyar su salud física y psicológica, para tal efecto la Secretaría de Salud, reforzará y creará programas integrales enfocados a la problemática particular asociada a los distintos tipos de drogas y a las formas de dependencia física o emocional.

Artículo 49.- La Secretaría de Salud, establecerá las campañas preventivas tendientes a crear en las familias y la sociedad, la sensibilización y concientización sobre los efectos nocivos del uso de fármacos o sustancias que produzcan adicción.

CAPÍTULO IV

De las niñas, los niños y adolescentes en Situación de Calle

Artículo 50.- Los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia tendrán la obligación de establecer un programa específico y prioritario que contemple las medidas de defensa jurídica, de provisión, prevención, protección y asistencia para brindar atención a las niñas, los niños y adolescentes en situación de calle.

Artículo 51.- Los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con organismos e instituciones privadas impulsaran e implementaran medidas tendientes a prevenir y evitar que los menores realicen actividades marginales o de sobrevivencia llevando a cabo las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación.

TÍTULO CUARTO

DE LA PROCURACIÓN DE LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

De las Acciones de Protección

Artículo 52.- Toda persona, autoridad o institución que tenga conocimiento de alguna niña, niño o adolescente que se encuentre en condiciones de desventaja social, deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, sin perjuicio del derecho que tendrá el menor de denunciar todo maltrato físico o abuso de que sea objeto; esto con el fin de tomar las medidas necesarias para su protección y atención.

Artículo 53.- Las niñas, los niños y adolescentes a quienes se violen algunos o varios de los supuestos mencionados en los artículos que anteceden, serán sujetos de especial protección por parte del Estado, para lo cual establecerán programas interinstitucionales y promoverá la participación de la sociedad con tal finalidad.

Artículo 54.- Cuando la conducta que motive la medida de protección se origine en un delito de lesiones o contra la libertad sexual del menor de edad, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o la institución pública o privada que conozca de estos hechos, podrá solicitar al Ministerio Público especializado se dicte la medida de protección que permita atender de manera urgente la situación de riesgo o peligro que enfrente el infante o adolescente.

Capítulo II

De la Procuraduría de la Defensa del Menor la Mujer y la Familia

Artículo 55.- La Procuraduría de la Defensa del Menor, la mujer y la familia, es el área administrativa que depende del Organismo Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; la cual tendrá la estructura orgánica que permita la disponibilidad presupuestal y que determine su ley orgánica y el reglamento respectivo.

La Procuraduría es la instancia especializada con funciones de autoridad competente en esta materia, para casos especiales, en los que intervendrá en la defensa de los derechos contemplados en esta ley a favor de las niñas, los niños y adolescentes, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones legales vigentes en nuestro Estado.

Capítulo III

Del Procedimiento Especial de Protección

Artículo 56.- Los principios del procedimiento especial de protección se aplicarán en defensa del interés superior de las niñas, los niños y adolescentes. El Estado, deberá garantizar el principio de defensa y el debido proceso, en las decisiones que pretendan resolver algún conflicto derivado del ejercicio de los derechos contemplados en este ordenamiento.

Artículo 57.- En la instancia administrativa, el procedimiento especial de protección corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia.

Artículo 58.- Las medidas de protección para las niñas, los niños y adolescentes, serán aplicables cuando sus derechos sean amenazados o violados por alguna de las siguientes causas:

- I. Acción u omisión de los particulares o del Estado;
- II. Falta, omisión o abuso de quienes ejerzan la patria potestad, custodia, cuidado o su guarda; y
- III. Acciones u omisiones contra sí mismos.

Artículo 59.- Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor la mujer y la familia, tenga conocimiento de que una niña, niño o adolescente, se encuentra en estado de abandono, de inmediato procederá en su carácter de autoridad competente a verificar tal hecho, tomando las medidas necesarias que juzgue pertinentes para la protección y salvaguarda de su integridad y tan pronto le sea posible, hará del conocimiento al Ministerio Público de los hechos o a la autoridad correspondiente.

De inmediato el Ministerio Público encargará a la niña, al niño o adolescente, dependiendo de su edad, a una Institución pública o privada, apropiada para protegerlo, en tanto se agota la investigación para localizar a los responsables de dicho abandono; debiendo en todo caso, el Ministerio Público iniciar el trámite judicial que corresponda.

Constatado el abandono, transcurrido el plazo de dos meses, y una vez agotada la investigación correspondiente y sin que nadie se haya presentado a reclamar al menor, la Procuraduría de la Defensa del Menor procederá a registrar a la niña, al niño o adolescente ante la Dirección General del Registro Civil cuando no exista constancia de su registro o datos que permitan determinar su identidad.

Artículo 60.- Conocido el hecho o recibida la denuncia, la Procuraduría de la Defensa del Menor constatará la situación, escuchará a las partes involucradas, recibirá las pruebas que ellas presenten y dictará inmediatamente las medidas de protección que corresponden.

Artículo 61.- Las medidas de protección para las niñas, los niños y adolescentes, que deberá llevar a cabo la Procuraduría de la Defensa del Menor, en la instancia administrativa serán:

- I. Orientación, apoyo y seguimiento temporal a su familia;
- II. Protegerlos en entidades públicas y privadas;
- III. Matrícula y asistencia obligatorias en establecimientos oficiales de enseñanza;
- IV. Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a su familia y a las personas a las que se refiere esta Ley;
- V. Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación o ambulatorio;
- VI. Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación y tratamiento de adicciones;
- VII. Cuidado provisional en familias substitutas; y

VIII. Las demás que contribuyan al desarrollo integral de las niñas, los niños y adolescentes.

Artículo 62.- Serán medidas aplicables a las personas que ejerzan la patria potestad o la guarda de las niñas, los niños y adolescentes, las siguientes:

- I. Remitirlas a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento familiar; respecto del consumo de drogas, éstupefacientes, bebidas con contenido alcohólico, y tabaquismo entre otras sustancias perjudiciales para la salud.
- II. Obligarlas a matricular a las niñas, los niños y adolescentes, tomando las medidas necesarias para observar su asistencia y aprovechamientos escolares.

Artículo 63.- Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor, la mujer y la familia, tenga conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente, está siendo amenazado gravemente, peligra su integridad, o se presume la comisión de un delito, deberá en su carácter de autoridad competente, tomar las medidas necesarias que juzgue pertinentes con el apoyo de las áreas de trabajo social y de psicología para iniciar el procedimiento especial de protección para la salvaguarda de los derechos del menor; y tan pronto le sea posible hará del conocimiento los hechos al Ministerio Público o a la autoridad competente.

Cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de los hechos a que se alude en el párrafo anterior, deberá hacerlos del conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la familia, del Ministerio Público o de la autoridad competente para los efectos de que se inicie el procedimiento especial de protección.

Si la o las personas denunciadas tuvieren relación directa de filiación, parentesco, responsabilidad o representación con la persona ofendida, se promoverán las correspondientes ante el Juez de lo Familiar.

Artículo 64.- En los casos en que el Ministerio Público lo considere necesario, dispondrá que los niños, niñas y adolescentes y sus familias, sigan un tratamiento psicológico a fin de mejorar el ambiente familiar, o en el caso de que el daño traiga como consecuencia la comisión de un delito, ejercitará la acción ante los Tribunales competentes.

Artículo 65.- Una vez aplicado el tratamiento especializado a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio Público determinará de acuerdo al dictamen correspondiente y escuchando a la Procuraduría de la Defensa del Menor, si el menor puede o no reintegrarse a su hogar.

En los casos en que los padres, no muestren interés alguno por mejorar la situación familiar, o se vea que es perjudicial para las niñas, niños y adolescentes reintegrarlos, la Procuraduría de la Defensa del Menor, iniciará y tramitará en todas sus etapas procesales, el Juicio de Perdida de Patria Potestad, de acuerdo con el artículo 439 del Código civil vigente en el Estado.

Artículo 66.- Cuando se presente alguno de los supuestos contenidos en los artículos que anteceden y no exista un pronunciamiento judicial respecto de las medidas de protección para las niñas, los niños y adolescentes, la Procuraduría de la Defensa del Menor tramitará ante el Juez de lo Familiar, lo siguiente:

- I. La suspensión del régimen de visitas;
- II. La suspensión del cuidado, la guarda y depósito provisional;
- III. La suspensión provisional de la administración de bienes de los menores de edad; y
- IV. Cualquier otra medida que proteja los derechos reconocidos en el Código Civil vigente en el Estado a favor de las niñas, a los niños y adolescentes.

TITULO QUINTO

Capítulo Único De las Sanciones

Artículo 67.- Los empleados, servidores públicos o cualquier otra persona que incumpla o interfiera en el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, serán sancionados conforme a lo señalado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como por lo establecido en la legislación civil y penal aplicable al caso concreto.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley para el Desarrollo Integral y Protección a los Menores de Edad en el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango No. 33 Bis de fecha 23 de Abril de 1992.

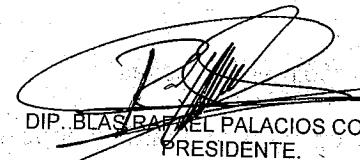
Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en la presente Ley.

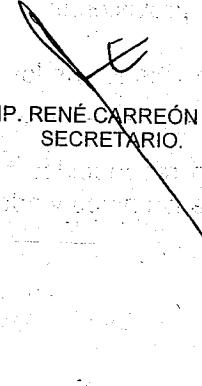
Artículo Cuarto.- Sobre la seguridad, atención y trato a los menores de edad, en caso de excepción, se aplicarán supletoriamente los ordenamientos federales vigentes y/o las disposiciones de la Organización de las Naciones Unidas en materia de protección a la infancia; así como las Convenciones Internacionales firmadas y ratificada por el Senado en nuestro país.

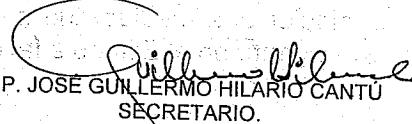
Artículo Quinto.- Las autoridades competentes deberán emitir los reglamentos y demás disposiciones administrativas para instrumentar en el Estado lo establecido en esta Ley, en un plazo que no exceda de seis meses a partir de la publicación del presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, disponrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de abril del año (2002) dos mil dos.


DIP. BLAS RAFAEL PALACIOS CORDERO
PRESIDENTE.


DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.


DIP. JOSE GUILLERMO HILARIO CANTÚ
SECRETARIO.

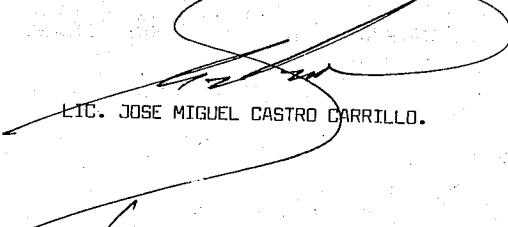
POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUITENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL DOS.


EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MTER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, SABE D

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MTSMO SE HA SERVIDO DTRMIRME EL STGUTENTE:

Con fecha 18 de Marzo del presente año, el C. Presidente Municipal del Municipio de Durango, Dgo., envió a esta H. LXII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto en la cual solicita autorización para gestionar un crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., hasta por la cantidad de \$14'200,000.00 (CATORCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), el cual se destinará para financiar el costo de diversas obras, adquisiciones y servicios públicos del Municipio; la cual fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Rogelio Ayala Arzola, Rubén Velasco Murguía, Gabino Rutiaga Fierro, José Ma. Alcantar Chávez y Sergio Carrillo Arciniega; Presidente, Secretario y vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión que dictaminó al analizar la iniciativa, da cuenta que la autorización solicitada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, Dgo., es competencia de esta Soberanía de conformidad con lo que dispone el artículo 147 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para autorizar en su caso a los ayuntamientos a contraer obligaciones que deriven en la contratación de créditos según hayan sido contemplados en su correspondiente Ley de Ingresos anual, autorizando las modalidades de dicho endeudamiento, conforme a las leyes relativas vigentes.

SEGUNDO.- Del análisis de los antecedentes de la iniciativa en comento, deviene que la Administración Municipal anterior, para los efectos de contar con presupuesto suficiente para financiar las inversiones públicas productivas, obtuvo autorización de la Representación Popular para gestionar crédito en cuenta corriente con el BAÑOBRS, S.N.C., bajo el subprograma de fortalecimiento financiero de corto plazo, adeudos que fueron finiquitados a la conclusión de la gestión administrativa municipal, el 31 de agosto de 2001.

TERCERO.- Cabe destacar que el instrumento referido en el considerando anterior ha resultado de gran apoyo para materializar el cumplimiento de las diversas acciones que son contenidas en los planes y programas municipales de desarrollo, siendo el caso que por la utilidad del crédito, el Honorable Ayuntamiento de Durango, Dgo., en Sesión Pública Ordinaria de Cabildo, de fecha 15 de marzo del año en curso, aprobó un resolutivo por el cual se autoriza a la Administración Municipal a contratar un financiamiento con las mismas características que el obtenido en fecha anterior, es decir en cuenta corriente y con el carácter de fondo revolvente, con la obligación de ser amortizado antes del término de su ejercicio constitucional, sin afectar las finanzas públicas y sin elevar el nivel de endeudamiento del propio municipio, con el objeto de cubrir el costo de las obras, adquisiciones y servicios que al efecto prevé el Plan Municipal de Desarrollo y los programas específicos de obra, adquisiciones y servicios.

CUARTO.- Cabe destacar que por su naturaleza, el crédito que podrá gestionarse ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., requiere como fuente de pago del financiamiento que se obtenga, la afectación a favor del Banco acreditante, en el extremo, de las participaciones e ingresos que por disposición de la ley corresponden al citado Ayuntamiento, debiéndose contar por supuesto con el consentimiento del Poder Ejecutivo del Estado, para constituir a la Entidad Federativa como deudor solidario del crédito gestionado, para los efectos del registro que conforme a la ley debe realizarse, y que de las mismas constancias se desprende la aceptación referida.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 63

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, Dgo., para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C. Institución de Banca de Desarrollo, los actos jurídicos necesarios para la obtención de un crédito y ampliación hasta por la cantidad de \$14'200,000.00 (CATORCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), más los accesorios financieros correspondientes, mismo importe que podrá ser incrementado hasta en un 25% si así lo concede el Banco acreditante, sin que para el efecto se requiera de nueva autorización legislativa, sujetándose esta ampliación a la tasa de interés con que opere el Banco en la fecha en que sea concedido.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El crédito y las ampliaciones de crédito que se contrate con base en la autorización anterior, será destinado a financiar el costo de diversas obras, adquisiciones y servicios públicos del Municipio, derivados de las inversiones públicas productivas, que recaen en los campos de atención de BANOBRAS, así como las comisiones que establezca el banco acreditante. Asimismo queda facultado este Ayuntamiento, a cubrir con recursos propios, las cantidades que en su caso resulten faltantes para realizar en su totalidad las obras, adquisiciones y servicios.

ARTÍCULO TERCERO.- Las cantidades de que disponga este Ayuntamiento, en el ejercicio del crédito que le conceda el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., causarán intereses normales y moratorios que se pacten en el contrato de acuerdo a la normatividad aprobada por la Institución en la fecha en que deba cumplirse con la obligación de pago. Estas tasas de interés serán revisables y ajustables en los términos que se precise en el contrato de apertura de crédito que al efecto se celebre.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza a este Ayuntamiento, para que pacte con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., las bases, los términos y condiciones que se estimen necesarias y pertinentes respecto a la operación que aquí se autoriza y para que concurra a la firma del contrato, por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente facultados, con la condición de que dicho financiamiento deberá quedar amortizado antes del término de la presente Administración.

El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo del acreditado, conforme al contrato de apertura de crédito o convenios de ampliación de crédito que se celebren, con base en esta autorización, será cubierto al Banco acreditante en los plazos que se fijen en esos instrumentos legales, mediante exhibiciones con vencimientos mensual, trimestral o semestral según se pacte, integrados con abonos mensuales que comprendan capital e intereses.

Los plazos pactados podrán ser modificados por convenio entre las partes, cuando así lo autorice el Banco acreditante.

ARTÍCULO QUINTO.- Como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la contratación del crédito aquí autorizado, este Ayuntamiento, afectará las partidas presupuestales que al efecto se establezcan en el Presupuesto Anual de Egresos, o cualquier otro ingreso del que pueda disponer el mismo, sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza a este Ayuntamiento, para que en garantía de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, derivadas del crédito que le sea otorgado con base en esta autorización, afecte a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C. y a través del instrumento jurídico que éste autorice, las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta garantía deberá ser inscrita por el Ayuntamiento, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a las disposiciones legales aplicables. Así como en el registro de las Obligaciones Financieras, de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Durango para que constituya al Gobierno del Estado en deudor solidario por las obligaciones que contraiga el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Durango, Dgo.,

derivadas del contrato en que se formalice la apertura del crédito que se autoriza, y para que como deudor directo o solidario afecte a favor del Banco acreedor las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que igualmente se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Reglamento del artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal y en el Registro de las Obligaciones Financieras de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango.

ARTÍCULO OCTAVO. Se autoriza al Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Durango, Dgo., para que pacten con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes respecto a las operaciones que aquí se autorizan y para que concurran a firma del contrato o contratos relativos por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

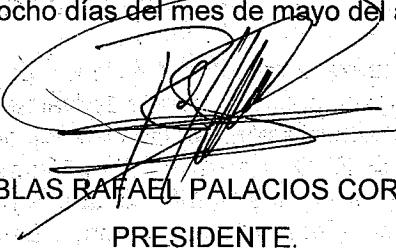
TRANSITORIO

Ú N I C O. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (8) ocho días del mes de mayo del año (2002) dos mil dos.


DIP. BLAS RAFAEL PALACIOS CORDERO


PRESIDENTE.


DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.


DIP. JOSE GUILLERMO HILARIO CANTÚ
SECRETARIO.

POBLACIONES DE DURANGO, DGO., 10 DE MAYO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS.
POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALABO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS.
EN TESTIMONIO DE LA AUTORIDAD CONSTITUCIONAL QUE SE CONFIERE AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, FIRMAN:
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MTER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

OFICIALIA MAYOR
PROCESO LEGISLATIVO

C. LIC. ÁNGEL SERGIO GUERRERO MIER
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
P R E S E N T E.

Para su conocimiento y efectos legales consiguientes, nos estamos permitiendo adjuntar al presente Minuta de Decreto No. 64, que contiene autorización al H. Ayuntamiento de Simón Bolívar, Dgo., para contratar un crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., por la cantidad de \$2'700,000.00, para cubrir el costo de adquisición de un equipo de construcción Motoconformadora, adquisición de equipo de residuos sólidos y proyecto de pavimentación de calles en la Cabecera Municipal.

Nos es grato reiterarle las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.



VOTO
REFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCION
Votación de Durango, Dgo., a 22 de Mayo de 2002

LXI LEGISLATURA

DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA ESPINO
SECRETARIO.

DIP. MARIO MORENO SALAS
SECRETARIO.

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DU-
RANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRI-
GIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 8 de Marzo del presente año, el C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Simón Bolívar, Dgo., envió a esta H. LXII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto en la cual solicita, autorización para contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., un crédito por la cantidad de \$2'700,000.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.), el cual se destinará para cubrir el costo de la adquisición de un equipo de construcción (Motoconformadora), adquisición de equipo de recolección de residuos sólidos y proyecto de pavimentación de calles en la Cabecera Municipal; misma que se turnó a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Rogelio Ayala Arzola, Rubén Velasco Murguía, Gabino Rutiaga Fierro, José Ma. Alcantar Chávez y Sergio Carrillo Arciniega; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente; los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión al entrar al estudio de la iniciativa, encontró que la misma tiene su sustento en el acuerdo de Cabildo tomado en la Sesión Pública Ordinaria del día 7 de marzo de 2002, en la cual sus integrantes aprobaron se realizaran las gestiones necesarias a efecto de obtener del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S. N. C., Institución de Banca de Desarrollo, (BANOBRAS), el crédito para llevar a cabo obras de pavimentación así como la adquisición de equipo de construcción y de recolección de residuos sólidos.

SEGUNDO.- Que uno de los objetivos del Plan Municipal de Desarrollo de Simón Bolívar, Dgo., es el relacionado con la rehabilitación de los caminos y calles del municipio, así como el brindar un servicio eficiente de recolección de deshechos sólidos, y la pavimentación de diversas calles de la cabecera municipal, como factor indispensable para el desarrollo integral y bienestar de los habitantes de esa comunidad, por lo que, con la autorización de esta Legislatura para contratar el crédito, el ayuntamiento estará en posibilidades de dar cumplimiento a los objetivos antes referidos en beneficio de la comunidad de ese municipio.

TERCERO.- Por otra parte, y en virtud a que el Honorable Ayuntamiento de General Simón Bolívar, Dgo., determinó, de conformidad con las disposiciones legales, y a la prioridad de sus necesidades, la autorización para contraer dicho crédito, y constatando la Comisión que dictaminó, la aceptación por parte del Gobierno del Estado para constituirse en deudor solidario y garante del crédito citado, así como la capacidad de endeudamiento del municipio acreditado, la Comisión fue de la opinión que la iniciativa es procedente, y que con la aprobación de la misma en los términos propuestos se coadyuvara para que el Municipio de Simón Bolívar responda de una manera más eficiente a las demandas de la población.

Con base en los anteriores Considerandos, la H. LXII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 64

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento del Municipio de General Simón Bolívar, Dgo., para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C. (BANOBRAS), el otorgamiento de un crédito hasta por la cantidad de \$2'700,000.00 (Dos Millones Setecientos Mil Pesos 00/100 M.N.), mismo importe que podrá ser incrementado hasta en un 20% más, si así lo concede el Banco acreedor, sin que para ello se requiera nueva autorización legislativa, sujetándose esta ampliación a la tasa de interés con que opere el Banco en la fecha en que sea concedido.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El crédito que se contrate con base en esta autorización, será destinado a cubrir el costo de la adquisición de un equipo de construcción (Motoconformadora), adquisición de equipo de recolección de residuos sólidos y proyecto de pavimentación de calles en la Cabecera Municipal, así como los accesorios financieros que se pacten con cargo al crédito.

En caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total de estos conceptos, el H. Ayuntamiento del Municipio de General Simón Bolívar, Dgo., aportará los recursos faltantes con fondos propios.

ARTÍCULO TERCERO.- El objeto de la inversión del crédito a que se refiere esta autorización, se sujetará a la normatividad aplicable conforme a las leyes municipales y estatales, así como a lo que se estipule en el correspondiente contrato de apertura de crédito.

Igualmente serán aplicables las bases e indicaciones de carácter técnico reglamentario o normativo que tenga establecidas el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS), respecto al programa de financiamiento correspondiente.

La contratación de obras, de prestación de servicios o las adquisiciones de bienes que correspondan se harán dando cumplimiento a las disposiciones legales y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Las cantidades de que disponga el acreditado, en ejercicio del crédito a ampliaciones del mismo que sean otorgados con base en esta autorización, causarán intereses normales a las tasas que tenga aprobadas el Banco, de acuerdo a las bases fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que consten en las normas generales de crédito de la propia institución bancaria. Estas tasas de interés tendrán el carácter de revisables cuando así se precise en el contrato de apertura de crédito o en el convenio de ampliación de crédito que se celebre al efecto, estando sujetas estas revisiones a lo que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, se podrá convenir el pago de intereses moratorios cuando exista atraso en los reembolsos del crédito al Banco acreditante, sujetos a las tasas que al efecto tenga aprobadas el propio Banco y consten en el documento de formalización del crédito.

ARTÍCULO QUINTO.- El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo del acreditado, conforme al contrato de apertura de crédito o convenio de ampliación de crédito que se celebren, con base en esta autorización, será cubierto al Banco acreditante en los plazos que se fijen en esos instrumentos legales, mediante exhibiciones con vencimiento mensual, trimestral o semestral, según se pacte, integrados con abonos mensuales que comprendan capital e intereses.

Los plazos pactados podrán ser modificados por convenio entre las partes, cuando así lo autorice el Banco acreditante.

ARTÍCULO SEXTO.- Como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la contratación del crédito aquí autorizado el Ayuntamiento del Municipio acreditado afectará las partidas presupuestales que anualmente consten en el presupuesto de egresos del acreditado, o cualquier otro ingreso de que pueda disponer el acreditado, sin perjuicio de la afectación de otras obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento del Municipio de General Simón Bolívar, Dgo., para que, en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo derivadas del crédito que le es otorgado con base en esta autorización, afecte a favor del Banco acreditante, las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta garantía será inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el reglamento del artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal, y en el Registro de las obligaciones financieras, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que constituya a la Entidad Federativa en deudor solidario por las obligaciones que contraiga el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Simón Bolívar, Dgo., derivadas del contrato en que se formalice la apertura del crédito que se autoriza y para que como deudor solidario, afecte a favor del Banco acreditante las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que igualmente se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de entidades federativas y municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Reglamento del artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal y en el Registro de las obligaciones financieras, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango.

Se autoriza a que el trámite de inscripción de las garantías a que se refiere este artículo y el precedente, en los aludidos Registros de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, puedan ser efectuados indistintamente por el acreditado o por el Banco acreditante.

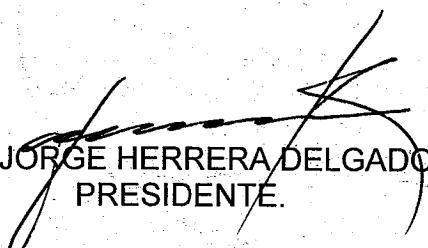
ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Durango y al Ayuntamiento del Municipio de General Simón Bolívar, Dgo., para que pacten con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS), las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes respecto a las operaciones que aquí se autorizan y para que concurran a firma del contrato o contratos relativos por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

TRANSITORIO

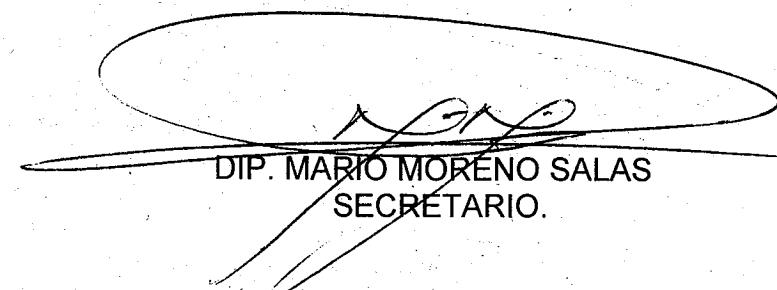
Ú N I C O.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (22) veintidos días del mes de mayo del año (2002) dos mil dos.


DIP. JORGE HERRERA DELGADO
PRESIDENTE.


DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA ESPINO
SECRETARIO.


DIP. MARIO MORENO SALAS
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERRIC GUERRERO MTER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LTARE Y SOPERANDO DE DIL-
RANZO, A SUS HABITANTES, SABE D.:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MTSMO SE HA SERVIDO DTRT--
ESTRME EL ESTUDIANTE:

Con fecha 12 de octubre del año 2001, el C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Topia, Dgo., envió iniciativa de Decreto en la que solicita autorización para contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS), el financiamiento de un crédito por la cantidad de \$ 412,850.00 (CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), la cual fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, siendo titulares los CC. Diputados Rogelio Ayala Arzola, Rubén Velasco Murguía, Gabino Rutiaga Fierro, José María Alcantar Chávez y Sergio Carrillo Arciniega, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión al realizar el estudio y análisis de la iniciativa, encontró que la finalidad del crédito que se solicita es para financiar el costo de adquisición de dos unidades tipo Pick-up y tipo chasis cabina con redila, las cuales serán utilizadas para transportar materiales e insumos para la ejecución de las obras que se tienen contempladas en el Plan Municipal de Desarrollo.

SEGUNDO.- La solicitud presentada por el Presidente Municipal de Topia, Dgo., ante este Congreso del Estado, tiene su fundamento en el acuerdo de cabildo tomado en la sesión pública Extraordinaria de fecha 12 de octubre del año 2001, mediante el cual se determinó que el Presidente Municipal realizará las gestiones necesarias para obtener el crédito referido, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 113 de la Constitución Política Local que a la letra dice:

ARTÍCULO 113.- Los Ayuntamientos, en ningún caso podrán contraer sin previa autorización del Congreso del Estado, obligaciones que, para su cumplimiento tengan señalado un término que exceda al período de su gestión.

TERCERO.- Por otra parte, y en virtud a que el Honorable Ayuntamiento de Topia, Dgo., determinó, de conformidad con las disposiciones legales, y a la prioridad de sus necesidades la autorización para contraer el crédito por la cantidad de \$ 412,850.00 (CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. (BANOBRAS), y además constatando la Comisión que dictaminó, la aceptación por parte del Gobierno del Estado para constituirse en deudor solidario y garante del citado crédito, así como la capacidad de endeudamiento del municipio acreditado, la Comisión fue de la opinión que la Iniciativa es procedente, contribuyendo al beneficio de los habitantes del citado municipio, pues al contar con dos vehículos más se logrará satisfacer en forma más eficiente las demandas de la sociedad.

Con base en los anteriores Considerandos la H. LXII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 65

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Topia, Dgo., para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C. (BANOBRAS), Institución de Banca de Desarrollo, el otorgamiento de un crédito hasta por la cantidad de \$412,850.00 (CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), mismo importe que podrá ser incrementado hasta en un 20%, si así lo concede el Banco acreditante, sin que para ello se requiera nueva autorización legislativa, sujetándose esta ampliación a la tasa de interés con que opere el Banco en la fecha en que sea concedido.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El crédito que se contrate con base en esta autorización, será destinado a cubrir el costo de adquisición de dos unidades tipo pick-up y chasis cabina con redila, así como los accesorios financieros que se pacten con cargo al crédito.

En caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total de estos conceptos el H. Ayuntamiento del Municipio de Topia, Dgo., aportará los recursos faltantes con fondos propios.

ARTÍCULO TERCERO.- El objeto de la inversión del crédito a que se refiere esta autorización, se sujetará a la normatividad aplicable, conforme a las leyes municipales y estatales, así como a lo que se estipule en el correspondiente contrato de apertura de crédito.

Igualmente serán aplicables las bases e indicaciones de carácter técnico reglamentario o normativo que tenga establecidas el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. respecto al programa de financiamiento correspondiente.

La contratación de obras de prestación de servicios o las adquisiciones de bienes que correspondan se harán dando cumplimiento a las disposiciones legales y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Las cantidades de que disponga el acreditado, en ejercicio del crédito a ampliaciones del mismo que sean otorgadas con base en esta autorización, causarán intereses normales a las tasas que tenga aprobadas el Banco, de acuerdo a las bases fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que consten en las normas generales de crédito de la propia institución bancaria. Estas tasas de interés tendrán el carácter de revisables cuando así se precise en el contrato de apertura de crédito o en el convenio de ampliación de crédito que se celebre al efecto, estando sujetas estas revisiones a lo que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, se podrá convenir el pago de intereses moratorios cuando exista atraso en los reembolsos del crédito al Banco acreditante, sujetos a las tasas que al efecto tenga aprobadas el propio Banco y consten en el documento de formalización del crédito.

ARTÍCULO QUINTO.- El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo del acreditado, conforme al contrato de apertura de crédito o convenio de ampliación de crédito que se celebren con base en esta autorización, será cubierto al Banco acreditante en los plazos que se fijen en esos instrumentos legales, mediante exhibiciones con vencimiento mensual, trimestral o semestral, según se pacte integrados con abonos mensuales que comprendan capital e intereses.

Los plazos pactados podrán ser modificados por convenio entre las partes, cuando así lo autorice el Banco acreditante.

ARTÍCULO SEXTO.- Como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la contratación del crédito aquí autorizado, el Honorable Ayuntamiento del Municipio acreditado afectará las partidas presupuestales que anualmente consten en el presupuesto de egresos del acreditado, o cualquier otro ingreso de que pueda disponer el acreditado sin perjuicio de la afectación de otras obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Topia, Dgo., para que, en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, derivadas del crédito que le es otorgado con base en esta autorización, afecte a favor del Banco acreditante las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta garantía será inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el reglamento del artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal, y en el Registro de las Obligaciones Financieras, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Durango para que constituya a la Entidad Federativa en deudor solidario por las obligaciones que contraiga el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Topia, Dgo., derivadas del contrato en que se formalice la apertura del crédito que se autoriza, y para que como deudor solidario afecte a favor del Banco acreditante las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que igualmente se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Reglamento del artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal y en el Registro de las Obligaciones Financieras de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango.

Se autoriza a que el trámite de inscripción de las garantías a que se refiere este artículo y el precedente, en los aludidos Registros de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, puedan ser efectuados indistintamente por los acreditados o por el Banco acreditante.

ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Topia, Dgo., para que pacten con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes respecto a las operaciones que aquí se autorizan y para que concurran a firma del contrato o contratos relativos por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

TRANSITORIO

Ú N I C O.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (22) veintidós días del mes de Mayo del año (2002) dos mil.

DIP. JORGE HERRERA DELGADO
PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA ESPINO
SECRETARIO

DIP. MARIO MORENO SALAS.
SECRETARIO

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE -
QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES

ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. ÁNGEL SERGIO GUERRERO MIER, EL C. PEDRO PABLO SIMENTAL ALARCÓN, DE ESTA CIUDAD DE DURANGO, DGO., PRESENTÓ SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

“... POR MEDIO DEL PRESENTE DE LA MANERA MÁS ATENTA TENGO A BIEN SOLICITARLE UN PERMISO PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE RURAL EN LA MODALIDAD DE CAMIÓN DE PASAJEROS. ASPIRO A DICHO PERMISO, SABEDOR DE QUE ESTO SERÁ UNA FUENTE IMPORTANTE PARA MI INGRESO FAMILIAR Y EL SOSTENIMIENTO DEL MISMO, CON EL COMPROMISO DE RESPALDAR SU POLÍTICA CON EFICIENCIA Y CON APEGO A LA POLÍTICA DEL TRANSPORTE PÚBLICO. ASIMISMO, SE LE INFORMA QUE EL SERVICIO QUE OFREZCO ES PARA EL EJIDO SAN FRANCISCO DEL MANZANAL A ESTA CAPITAL. TODO ESTO DEBIDO A QUE DESPUÉS DE HABERSE REALIZADO UNA ASAMBLEA EN PLENO EN EL MENCIONADO EJIDO SE LEVANTA EL ACTA DE ACUERDO CON FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1999, EN DONDE SE ASIENTA LA AUTORIZACIÓN DE TAL CONCESIÓN POR PARTE DE DICHA AUTORIDAD...”

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIÓDICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE TRANSPORTES CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARÍAN SUS INTERESES, INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 21 DE MAYO DEL 2002.